

INE/CG226/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, DEL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El cuatro de julio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número RPAN-366/2014, signado por Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este órgano comicial nacional autónomo, a través del cual denunció hechos que a su juicio constituyen infracción a la legislación electoral, mismos que consisten en la presunta transmisión de propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

En ese sentido, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el número INE/CG/141/2014, en la que mediante el Punto Resolutivo **DÉCIMO CUARTO** ordenó el desglose del presente asunto por cuanto hace a las personas morales señaladas en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

	Concesionaria	Emisora
1	Universidad de Guadalajara	XHUGL-FM-104.7
2	Universidad de Guadalajara	XHUGO-FM-107.9
3	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
4	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
5	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7
6	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3
7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3
8	Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1

Por lo anterior, esta autoridad únicamente hará referencia de las actuaciones que estén relacionadas con el desglose referido.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, mediante Acuerdos de fechas diez y dieciocho de julio, veintiocho de agosto y diecinueve de septiembre del año en curso, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que: a) Rindiera un informe detallando el total de impactos detectados en las emisoras de radio incluidas en el Catálogo de medios aprobado para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, del promocional identificado con la clave RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso, fecha en que culminó la Jornada Electoral en dicha entidad federativa, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se haya transmitido; b) Proporcionara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del	INE/SCG/1398/2014 (Foja 131-135)	15/07/2014	El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta mediante oficio número INE/DEPPP/1001/2014 y su alcance número INE/DEPPP/1017/2014, en el que detalló la emisora, número de impacto y periodo la difusión del promocional RA00666-14, (Fojas 547-551 y 553-555)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
concesionario de las emisoras de radio en que se hubiere detectado el promocional de mérito, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales, de igual forma los testigos de grabación correspondientes.			
Se requirió al representante legal de XEPIC-AM S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEPIC-AM-1020, informara si difundió el promocional denunciado, el periodo transmitido, así como si la misma fue ordenada o pautada por alguna autoridad gubernamental.	INE/SCG/1399/2014 (Foja 237-241)	17/07/2014	Mediante escrito de fecha 21-07-2014 dio contestación especificando que de una revisión a las cintas y tiempo de programación, no se advirtió que se hubiera transmitido el promocional denunciado. (Fojas 203-204)
Se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si el promocional denunciado fue pautado u ordenado por esa autoridad en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, y si solicitó a los concesionarios de radio suspender o bloquear la difusión del promocional.	INE/SCG/1402/2014 (Foja 136-140)	15/07/2014	A través del oficio número DG/1746/2014-01 dio contestación en el sentido de que sí pautó el material denunciado en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión. (Foja 156-159)

ACUERDO DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara si el promocional denunciado fue pautado u ordenado por esa autoridad a concesionarios de radio que transmitan su señal en entidades federativas distintas a Nayarit, y que tuvieran cobertura en dicho estado y si solicitó a dichos concesionarios suspender o bloquear la difusión del promocional con motivo de la etapa de campañas en ese estado.	INE/SCG/1629/2014 (Fojas 245-248)	05/08/2014	Mediante oficio DG/1930/2014-01 dio contestación señalando que el promocional sí fue pautado por esa Dirección General a los concesionarios de las emisoras XEDKR-AM-700, XEACE-AM-1470 y XHACE-FM 91.3, así como a través de diversos concesionario de radio que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit y que tienen cobertura en dicho estado, con cargo a tiempos del Estado y fiscales, en el periodo del veinticuatro al treinta de junio y del primero al dos de julio de dos mil catorce. Asimismo, señaló que mediante diversos oficios DRT/494/2014, notificados el 09 de abril del año en curso, dicha Dirección

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

ACUERDO DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
			General, ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversas emisoras de radio. (Foja 249-254)

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que realizara diversas precisiones a la información remitida en diverso número INE/DEPPP/1001/2014, respecto de las emisoras: XHUGL-FM-104.7, XHUGO-FM-107.9, XEPIC-AM-1020, XEPNA-AM-890, XHTEY-FM-93.7, XHXT-FM-107.3, XHACE-FM-91.3 y XHVU-FM-97.1	INE/SCG/2165/2014 (Foja 2510)	29/08/2014	A través del oficio número INE/DEPPP/2762/2014 informó que si bien las emisoras XHUGL-FM 104.7; XHUGO-FM 107.9; XHACE-FM 91.3, y XHVU-FM 97.1 fueron incluidas en el Catálogo de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio mediante Acuerdo ACRT/40/2013 por tratarse de señales que se encontraban en red o con transmisión en combo, tal y como se ha señalado en las líneas precedentes, conforme a sus mapas de cobertura, por si mismas, no tienen cobertura en el estado de Nayarit. Caso contrario el de las emisoras XEPIC-AM 1020; XEPNA-AM 890; XHTEY-FM 93.7 y XHXT-FM 107.3 las cuales tienen cobertura en el estado de Nayarit como se puede apreciar en los mapas de cobertura correspondientes. (Foja 2676)

ACUERDO DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NÚMEROS DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	XEPIC-AM, S.A. de C.V. INE/SCG/2584/2014 (Foja 3166)	29/09/2014	Escrito en el que señaló que la pauta gubernamental identificada con la clave RA00666-14 no fue transmitida durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, y que el oficio número DRT/494/2014, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Radio,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

ACUERDO DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NUMEROS DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se requirió a las personas morales XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPIC-AM-1020, XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM-890, XETEY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTEY, 93.7, Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de XHXT-FM 107.3, informaran si difundieron el promocional denunciado, el periodo transmitido, así como si el mismo fue ordenado o pautado por alguna autoridad gubernamental.</p>			<p>Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sí fue recibido por su representada.</p> <p>(Foja 3185)</p>
	<p>XEPNA-AM, S.A. de C.V. INE/SCG/2585/2014 (Foja 3657)</p>	<p>29/09/2014</p>	<p>Escrito en el que señaló que la pauta gubernamental identificada con la clave RA00666-14 no fue transmitida durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, y que el oficio número DRT/494/2014, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sí fue recibido por su representada.</p> <p>(Foja 3190)</p>
	<p>XETEY-AM, S.A. de C.V. INE/SCG/2586/2014 (Foja 3649)</p>	<p>29/09/2014</p>	<p>Escrito en el que señaló que la pauta gubernamental identificada con la clave RA00666-14 no fue transmitida durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce, y que el oficio número DRT/494/2014, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sí fue recibido por su representada.</p> <p>(Foja 3195)</p>
	<p>Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V. INE/SCG/2587/2014 (Foja 3635)</p>	<p>30/09/2014</p>	<p>Escrito en que manifestó que la transmisión del promocional fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.</p> <p>Asimismo, indicó que las pautas de transmisión fueron notificadas a través del sistema de DIMM y de manera física por personal de dicha dependencia, los días veintiséis y treinta de mayo, así como el seis, trece y veintitrés</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

ACUERDO DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
DILIGENCIA	NUMEROS DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
			<p>de junio de dos mil catorce, por lo que no se encuentra en ningún supuesto de infracción de la legislación electoral vigente, ya que el spot denunciado se transmitió debido al mandato que realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través de las pautas de programación, por lo que cumplió la obligación de transmitir lo que ordenó la Dirección referida de conformidad con el título de concesión otorgado a su representada y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>(Foja 3200)</p>

III. SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS (PARCIALMENTE) EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y citación a audiencia, y por tanto la escisión del procedimiento por cuanto hace a los sujetos que se detallan a continuación: **Universidad de Guadalajara**, permisionaria de las emisoras XHUGL-FM-104.7 y XHUGO-FM-107.9, **XEPIC-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPIC-AM-1020, **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM-890, **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHTEY, 93.7, **Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHXT-FM 107.3, **Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.**, concesionario de XHACE-FM-91.3 (únicamente por lo que respecta a esta emisora) y **Radio XEVU, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHVU-FM-97,1 toda vez que de la revisión a las constancias que integran los autos, en específico, del reporte de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los mapas de cobertura, se advirtió la necesidad de que dicha Dirección realizara diversas precisiones a la información remitida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

El citado Acuerdo fue cumplimentado en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/2057/2014	Representante Legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHACE-FM 91.3	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/JAL/JLE/VE/0324/2014	Representante Legal de Universidad de Guadalajara, permisionaria de las emisoras XHUGL-FM-104.7 y XHUGO-FM-107.9	SE NOTIFICÓ DE MANERA DIRECTA	22-AGOSTO-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/173/2014	Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPIC-AM-1020	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/174/2014	Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM-890	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/175/2014	Representante Legal de XETey-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTEY, 93.7,	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/NAY/JLE/VE/176/2014	Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de XHXT-FM 107.3,	22-08-2014	23-08-2014	N/A
INE/VE/937/2014	Representante Legal de Radio XEVU, S.A. de C.V., concesionaria de XHVU-FM-97.1.	22-08-2014	23-08-2014	N/A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

IV. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. El once de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. SE DEJA SIN EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que ordenó dejar sin efectos el emplazamiento referido en el resultando anterior, hasta en tanto se determinara el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que habían rendido protesta sus Magistrados integrantes, por lo que a efecto de evitar la invasión de esferas de competencia entre ambas autoridades, se reservó acordar lo conducente respecto a la continuación de las etapas procesales en el actual sumario, hasta en tanto se determinara lo anterior, sin perjuicio de que se continuara con la etapa de investigación con la finalidad de obtener mayores elementos para mejor proveer.

El citado Acuerdo fue cumplimentado en los términos siguientes:

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/2569/2014	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma dependencia	18-09-2014	19-08-2014	N/A
INE/SCG/2570/2014	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otrora Director de Tiempos Oficiales	18-09-2014	19-08-2014	N/A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

No. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	de Radio y Televisión de la misma dependencia			
INE/SCG/2568/2014	Miguel Ángel Osorio Chong, titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal	18-09-2014	19-08-2014	N/A
INE/SCG/2567/2014	Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	18-09-2014	19-08-2014	N/A
INE/SCG/2571/2014	Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal			Se notificó por oficio el 19/09/2014

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA. El trece de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que determinó continuar con la secuela procesal del presente asunto, tomando en consideración los Artículos Transitorios Segundos, tanto del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, así como del Acuerdo General 04/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de haberse concluido la investigación desplegada por esta autoridad, por lo que ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos a los quejosos, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

No	NOMBRE	No OFICIO	Notificación
1	Representante Legal de XEPIC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPIC-AM-1020	INE/SCG/2947/2014	15-OCTUBRE-2014
2	Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPNA-AM-890	INE/SCG/2948/2014	15-OCTUBRE-2014
3	Representante Legal de XETEX-AM, S.A de C.V. concesionario de la emisora XHTEY-FM-93.7	INE/SCG/2949/2014	15-OCTUBRE-2014
4	Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHXT-FM-107.3	INE/SCG/2950/2014	15-OCTUBRE-2014
5	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma dependencia	INE/SCG/2952/2014	15-OCTUBRE-2014
6	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la misma dependencia	INE/SCG/2953/2014	15-OCTUBRE-2014
7	Miguel Ángel Osorio Chong, Titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal	INE/SCG/2951/2014	15-OCTUBRE-2014
8	Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/2957/2014	15-OCTUBRE-2014

VII. ACUERDO EN QUE SE ORDENÓ LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO ADOPTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Toda vez que el quince de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados SUP-RAP-132/2014 y SUP-RAP-134/2014, y que en tal sentencia se determinó revocar lisa y llanamente la Resolución identificada con el número INE/CG141/2014, de veintisiete de agosto del año en curso, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el contenido del promocional denunciado infringía la norma electoral, esta autoridad mediante Acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce ordenó tomar en consideración los argumentos ahí señalados al momento de elaborar la presente determinación.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de octubre de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Representante Legal de XEPIC, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPIC-AM-1020	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.
Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPNA-AM-890	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.
Representante Legal de XETHEY-AM, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHTEY-FM-93.7	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.
Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHXT-FM-107.3	Comparecencia por escrito
Andrés Imre Chao Ebergenyi, Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma dependencia	Comparecencia por escrito
Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otrora Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la misma dependencia	Comparecencia por escrito
José Raúl Landgrave Fuentes, Director General de Procedimientos Constitucionales en su carácter de representante del Secretario de Gobernación	Comparecencia por escrito
Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.

IX. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

¹ "En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias. Ordenamiento aplicable conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", mismo que prevé: "Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas." Y si bien, al día de la emisión de la presente resolución ya había sido aprobado por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Nacional Electoral es competente para la instrucción, sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, cuyas denuncias o quejas se presentaron con antelación a la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual tuvo verificativo el diez de octubre de dos mil catorce, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, en la Base III, Apartado D, del mismo precepto constitucional, se establece que este Instituto, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones conforme a lo dispuesto en la citada e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de la interpretación armónica y funcional de los preceptos señalados con antelación, en relación con el diverso artículo 17 constitucional; el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo Segundo Transitorio, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permiten afirmar que las quejas y denuncias de hechos que originan o dan lugar a procedimientos especiales sancionadores iniciados antes de la instalación formal de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben ser sustanciados y resueltos por el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General.

EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011*, dicho ordenamiento reglamentario aún no ha entrado en vigor; por lo que, hasta en tanto ocurra lo anterior, las disposiciones aplicables corresponden a las del ordenamiento que se invoca en esta determinación*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

En efecto, la disposición transitoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron dichos ordenamientos jurídicos serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Luego, en el referido Artículo Transitorio de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los asuntos que a la entrada en vigor del correspondiente decreto se encuentren en proceso, **se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron**, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Por su parte, en el referido Artículo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla que el Instituto Nacional Electoral **continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del correspondiente decreto**, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada.

Como se observa, las disposiciones transitorias señaladas disponen que los asuntos presentados con anterioridad a la instalación formal de la Sala Regional Especializada, son de la competencia del Instituto Nacional Electoral en todas sus etapas y fases, lo que incluye, desde luego, la instrucción y Resolución correspondiente.

Esta interpretación se robustece con el hecho de que, como se anticipó, la instalación formal de la Sala Regional Especializada se verificó el diez de octubre de dos mil catorce,² lo que significa que, a partir de esa data, dicho órgano jurisdiccional inició formal y materialmente sus funciones; de ahí que, los asuntos presentados con anterioridad corresponde resolverlos a esta autoridad electoral.

Asimismo, esta interpretación es conforme con los principios generales del proceso, principalmente los relativos a la unidad y concentración que apuntan a evitar la fragmentación indebida de las actuaciones y etapas, así como a los principios de certeza y seguridad jurídica de las partes, particularmente de los denunciantes, puesto que, al momento que presentaron su respectiva queja, no estaba formalmente instalada la referida Sala y, por tanto, en ese momento el

² Según el oficio TEPJF-P-JALR/280/2014, de 10 de octubre de 2014, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que informó de la instalación formal de la Sala Regional Especializada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Instituto Nacional Electoral era la única instancia, formal y materialmente, facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

En consecuencia, para el caso, esta autoridad electoral nacional es competente para resolver en definitiva sobre estos procedimientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, numeral 8, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se procede a realizar un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En primer lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación en representación del Titular de la citada Dependencia y del Subsecretario de Normatividad de Medios, respectivamente, mismas que a continuación se mencionan:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

a) La relativa a que la queja no contiene una narración clara y expresa de los hechos, tal y como lo exigen el artículo 471, párrafo 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) La relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos, tal y como lo exigen los artículos 471, párrafo 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

c) Los hechos denunciados no constituye, de ninguna manera, una violación en materia de propaganda político o electoral, tal y como lo exige el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consideración de esta autoridad, tales causales de improcedencia deben desestimarse tomando en cuenta los siguientes argumentos:

En relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, relativa a que la queja no contiene una narración clara y expresa de los hechos resulta improcedente, toda vez que el legislador estableció como uno de los requisitos esenciales de la denuncia, el de **“incluir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja”**, de modo que no basta una simple afirmación para pretender que existe la misma, pues exigió una narración que le dé sustento fáctico a la denuncia, es decir, un basamento, lo que necesariamente implica que pongan en conocimiento de la autoridad la probable existencia de una infracción a la ley, dado que sólo con una base que reúna esas circunstancias es que podría contarse con un punto de partida para un procedimiento sancionador que, de ser ignorado por la autoridad, revelara que se incurre en una omisión indebida, porque a pesar de haberse puesto en conocimiento los hechos en que basan la denuncia, la autoridad se hubiera abstenido de incoar el procedimiento respectivo.

Así, para dilucidar la litis resulta necesario analizar el contenido integral de la denuncia, para determinar si la materia de la misma se refiere a violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, resulta conveniente recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la tesis relevante IV/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento sancionador, en el escrito de denuncia, el quejoso señaló que a través de la difusión de un promocional de radio de la Secretaría de Gobernación y cuyo contenido describió en su escrito de queja, se estaba vulnerando lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el citado spot estaba siendo difundido en emisoras con cobertura en el estado de Nayarit, entidad en la que se estaba en periodo de veda electoral.

De lo anterior, se deduce que el quejoso estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta denunciada.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el requisito que el denunciado considera no se cumplió, y por lo que a su parecer procede la causal de improcedencia invocada, se encuentra debidamente satisfecho, en virtud de que del escrito de denuncia se deduce que **en términos generales**, el accionante expresa hechos y argumentos que podrían dar lugar a las transgresiones que asegura fueron cometidas por los denunciados en su perjuicio, con independencia de su ubicación, presentación, formulación o construcción lógica.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Cabe precisar que si bien el procedimiento de mérito se rige por el principio dispositivo, y en consecuencia la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cierto es que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, apartado 3, inciso e), de la ley comicial, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral, tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no sólo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no las hayan hecho valer los accionantes.

Una vez establecido lo anterior, este órgano resolutor estima que los planteamientos formulados en representación del Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios de la misma dependencia, respectivamente, resultan improcedentes, ya que el denunciante acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios con los que contó, mismos que fueron suficientes para que esta autoridad diera inicio a una investigación preliminar.

Por último, en relación con la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que los hechos en que basó su denuncia el partido impetrante no constituye, de ninguna manera, una violación en materia de propaganda político o electoral, resulta improcedente, toda vez que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (etapa de campañas locales en el estado de Nayarit).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

En tal virtud, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se podrían desprender indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que prohíben la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, esta autoridad estima que dicha conducta debe ser conocida a través del procedimiento especial, por lo que deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1; 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios, respectivamente.

En consecuencia, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por los denunciados, resulta improcedente.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Previo a entrar al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, es necesario señalar que mediante Acuerdo de catorce de agosto del presente año, se ordenó emplazar a un total de diecinueve concesionarias y permisionarias de radio (que totalizaron veintiún emisoras); de igual manera debe precisarse que el veintidós de agosto del año en curso, se ordenó dejar sin efectos el emplazamiento y la citación a la audiencia de ley respecto de las concesionarias y permisionarias de las emisoras que se indican a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

	Concesionaria	Emisora
1	Universidad de Guadalajara	XHUGL-FM-104.7
2	Universidad de Guadalajara	XHUGO-FM-107.9
3	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
4	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
5	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7
6	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3
7	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3
8	Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1

Lo anterior, toda vez que de la revisión a las constancias que integran los autos, en específico, del reporte de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los mapas de cobertura, se advirtió la necesidad de que dicha Dirección realizara diversas precisiones a la información remitida; en ese sentido, en el Punto Resolutivo **DÉCIMO CUARTO** de la Resolución identificada con el número **INE/CG/141/2014**, aprobada el veintisiete de agosto de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el desglose del presente asunto por cuanto hace a las personas morales referidas en el cuadro que antecede.

En virtud de lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para el debido emplazamiento de dichos sujetos, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara diversas precisiones sobre la información remitida respecto de las emisoras referidas.

En ese sentido, mediante oficio número INE/DEPPP/2762/2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

“(...)

Finalmente, no omito mencionar que si bien las emisoras XHUGL-FM 104.7; XHUGO-FM 107.9; XHACE-FM 91.3, y XHVU-FM 97.1 fueron incluidas en el Catálogo de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio mediante Acuerdo ACRT/40/2013 por tratarse de señales que se encontraban en red o con transmisión en combo, tal y como se ha señalado en las líneas precedentes, conforme a sus mapas de cobertura, por sí mismas, no tienen cobertura en el estado de Nayarit. Caso contrario el de las emisoras XEPIC-AM 1020; XEPNA-AM 890; XHTEY-FM 93.7 y XHXT-FM 107.3 las cuales tienen cobertura en el estado de Nayarit como se puede apreciar en los mapas de cobertura correspondientes.

(...)”

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que Universidad de Guadalajara, permisionaria de las emisoras XHUGL-FM-104.7 y XHUGO-FM-107.9; Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., concesionaria de XHACE-FM-91.3, y Radio XEVU, S.A. de C.V., concesionaria de XHVU-FM-97.1, si bien fueron incluidas en el Catálogo de emisoras de radio y canales televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo ACRT/40/2013 por tratarse de señales que se encontraban en red o con transmisión en combo, lo cierto es que conforme a los mapas de cobertura enviados por la Dirección Ejecutiva referida, **dichas emisoras por sí mismas no tienen cobertura en el estado de Nayarit**, por lo que en la especie no se actualiza la obligación a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad consideró que siguiendo los razonamientos sostenidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se contaba con elementos suficientes que justificaran emplazar a los concesionarios y permisionarios señalados en el párrafo anterior al presente procedimiento, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

En ese sentido, y tomando en consideración el contenido del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el Estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, se determinó que lo procedente era no llamar al procedimiento especial sancionador a los concesionarios y/o permisionarios que se señalan a continuación, en virtud de que se carece de elementos siquiera de carácter indiciario del cual se pudiera derivar alguna posible infracción:

	Concesionaria	Emisora
1	Universidad de Guadalajara	XHUGL-FM-104.7
2	Universidad de Guadalajara	XHUGO-FM-107.9
3	Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.	XHACE-FM-91.3
4	Radio XEVU, S.A. de C.V.	XHVU-FM-97.1

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

En su escrito de denuncia, el representante propietario del Partido Acción Nacional arguyó como motivo de inconformidad la difusión del promocional identificado con la clave RA00666-14 (ETAPA 3 088), en estaciones de radio en el estado de Nayarit durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio del año en curso, cuyo contenido es el siguiente:

*"Voz de hombre en off:
¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

*Voz de mujer en off:
¡088 guárdalo!*

*Voz de hombre en off:
¡088 recuérdalo!*

*Voz de mujer en off:
¡088 descárgalo!*

*Voz de hombre en off
¡088 márcalo!*

*Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!*

*Voz de mujer en off:
¡Tu denuncia es anónima!*

*Voz de hombre en off:
Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona, juntos contra el delito.*

Secretaría de Gobernación."

A juicio del quejoso, este promocional es violatorio del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso f); 449, numeral 1, inciso b) y 452, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG83/2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014", al infringir las restricciones para la transmisión de propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

Al respecto, es preciso señalar que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no compareció ni personalmente, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veinte de octubre de la presente anualidad, no obstante que fue debidamente notificado de acuerdo a la normatividad de la materia, tal y como consta en autos.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los denunciados hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación señaló:

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía cuenta con las atribuciones legales respecto a la administración de los tiempos del Estado y Fiscales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracciones VIII, X, XXXIX, XL, y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XXXII, 9 fracciones III y VII y 34, fracciones I, II, XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- En cuanto a los tiempos fiscales, su administración se fundamenta en disposiciones anuales como es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 18, dispuso que los usuarios de los mismos son, a saber: cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal; treinta por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; diez por ciento al Poder Judicial, y veinte por ciento a los entes autónomos. El tiempo fiscal equivale a dieciocho minutos diarios en televisión y a treinta y cinco minutos diarios en radio. Los concesionarios de uso social no están obligados a contribuir con ese impuesto.
- En cuanto a los tiempos del Estado, equivalen a treinta minutos diarios en radio y televisión, quedando su administración directa a cargo de esa Dirección General, destinando los materiales a difundir a temas educativos, culturales y de orientación social.
- Esa Autoridad Administrativa pautó, en ejercicio de sus atribuciones legales y con pleno respeto a la normatividad Constitucional y Legal respectiva, la campaña identificada como "ETAPA 3 088" con número de registro de esta Autoridad Electoral RA00666-14, a través de los Tiempos de Estado y Fiscales en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 a 02 de julio de 2014.
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía instruyó el pautado de dicho material hasta el 02 de julio de 2014, es decir tres días

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

antes de que se llevara a cabo la Jornada Electoral respectiva en el estado de Nayarit, lo cual puede corroborarse con las documentales públicas consistentes en copias certificadas que obran en el expediente y de las que a decir de dicha Dirección, se instruyó de manera oportuna la suspensión de toda propaganda gubernamental.

- No es dable que este Instituto impute una responsabilidad administrativa a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que la campaña encuadra en el régimen de excepción previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Señala que a través de las documentales anexadas a los oficios DG/1746/2014-01 y DG/1930/2014-01 presentados ante esta autoridad con fechas diecisiete de julio y siete de agosto del año en curso, se acreditó lo siguiente:
 - Respecto al oficio DG/1746/2014-01:
 - ✓ El promocional RA00666-14, fue pautado en las emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit y que fue pautado con cargo al tiempo fiscal, en el periodo del 24 de junio al 02 de julio de 2014.
 - ✓ Mediante diversos oficios DRT/494/2014, notificados el 09 de abril del año en curso, dicha Dirección General, ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversas emisoras de radio.
 - Respecto al oficio DG/1930/2014-01:
 - ✓ Las pautas de transmisión fueron con cargo a tiempos del Estado y fiscales, en el periodo del veinticuatro al treinta de junio y del primero al dos de julio de dos mil catorce.
 - ✓ Mediante diversos oficios DRT/494/2014, notificados el 09 de abril del año en curso, dicha Dirección General, ordenó suspender toda propaganda gubernamental a diversas emisoras de radio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Señala que la campaña identificada como "ETAPA 3 088", es un servicio educativo, cuyo objeto es promover la Cultura de la Denuncia Anónima, misma que se encuentra permitida por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General de la República y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, retomado en el párrafo 1 del artículo 209 de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, a decir del denunciado, no se vulneran dichos preceptos por las siguientes consideraciones:
 - No pretende difundir logros, programas, acciones y obras del Gobierno Federal.
 - No se orienta a generar una aceptación a la ciudadanía.
 - No está dirigida a influir de alguna forma en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
 - Proporciona Información para que la ciudadanía llame al número telefónico 088 y realice una denuncia anónima.
- Sostiene que un servicio educativo no se limita a la prestación de la educación en su actividad docente, sino que se refiere en sentido amplio a la difusión de información que permita, busque y promueva un desarrollo integral de la cultura de la población; por lo anterior, señala que el mensaje denunciado busca precisamente ese objetivo, es decir, proporcionar información que le permita a la población contar con los elementos necesarios para prevenir la comisión de un delito.
- Señala que resultan falsas las consideraciones expuestas por el quejoso respecto de que la campaña "088", resulta contraria a derecho, por no encontrarse prevista en los casos de excepción aprobados en el Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral número CG38/2014, toda vez que no existe ninguna norma que obligue al Ejecutivo Federal, o a cualquier otra autoridad con acceso a radio y televisión, a presentar una solicitud previa ante el Consejo General para que se califique su excepcionalidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- La Campaña “088” no puede ser considerada como propaganda electoral, en virtud de que en ningún momento se hace alusión a nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y/o partido político, ni tampoco contiene las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral que pudieran influir en el voto de la ciudadanía. lo anterior de conformidad con los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Reglamento del Instituto Federal electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- Señala que dicha campaña únicamente tiene fines educativos (misma que encuadra en el párrafo segundo del artículo 3° Constitucional) de la denuncia anónima, pues da a conocer el número telefónico, con la finalidad de que la ciudadanía sepa qué hacer en caso de ser víctima o conozca algún delito.
- Esta autoridad no debe perder de vista el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados SUP-RAP-132/2014 y SUP-RAP-134/2014, en el que se sostuvo que el contenido del mensaje cumple con los parámetros para ser considerado dentro de las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, por lo que no es considerado como violatorio de la prohibición Constitucional y Legal.
- Por lo anterior, debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la misma dependencia.

El Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios, respectivamente, de forma similar hizo valer lo siguiente:

- Los oficios de emplazamiento números INE/SCG/2951/2014 e INE/SCG/2952/2014, respectivamente, contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Mexicanos, en tanto carecen de fundamentación y motivación, ya que no señalan clara, directa y concretamente los hechos o situaciones de modo, tiempo y lugar, que llevaron a esa autoridad administrativa a determinar la posible infracción por parte del Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios, de preceptos constitucionales y electorales, para dar inicio a un procedimiento especial sancionador.

- En esa tesitura, se advierte que en la denuncia que se formuló, no se le atribuye conducta alguna contraria a derecho tanto al Secretario de Gobernación como al Subsecretario de Normatividad de Medios, por tanto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto no podía ordenar el emplazamiento, máxime que no esgrime argumento alguno para llamarlo al presente procedimiento.
- El citado oficio de emplazamiento adolece de fundamentación, toda vez que al no señalar conducta contraria a la norma, ni preceptos legales transgredidos, dejándolos en un total y absoluto estado de indefensión, por no proveer los elementos necesarios para formular una defensa adecuada, y en tales condiciones lo procedente es declarar la improcedencia del procedimiento.
- No existe prueba alguna fehaciente que corrobore las imputaciones que hace el quejoso en su contra, tampoco elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al Secretario de Gobernación y al Subsecretario de Normatividad de Medios configura falta a la normatividad constitucional o legal, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento, por lo que señala que la carga de la prueba corresponde al denunciante para acreditar las supuestas irregularidades.
- El denunciante no presenta pruebas en el sentido de atribuir responsabilidad a los mismos, incluso, ni siquiera obran elementos mínimos o indicios que permitieran a la autoridad administrativa desplegar sus facultades investigadoras para realizar algún tipo de imputación y por ende la violación a la Constitución.
- Señala que resulta notoriamente improcedente el procedimiento incoado en su contra, toda vez que no se les atribuye de forma específica conducta irregular alguna a ambos, y no hace una narración expresa de los hechos ni tampoco realiza imputaciones directas o indirectas de los titulares de la dependencia; por lo tanto manifiestan que los hechos supuestamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

denunciados no constituyen de ninguna manera una violación en materia de propaganda política o electoral, por lo cual debe sobreseerse el procedimiento.

- La autoridad administrativa incurre en una *plus petitio*, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, esto en el sentido de que, en ningún momento, el denunciante señaló acto alguno propio del Secretario de Gobernación y Subsecretario de Normatividad de Medios para que fueran sujetos al presente procedimiento especial sancionador, afectando el principio de congruencia, el cual, si bien es materia de los procesos judiciales, también es aplicable en estos procedimientos, pues ambos tienen en común elementos propios de la teoría del proceso.
- Dentro de las facultades establecidas a las instancias de referencia, no se encuentran establecidas atribuciones que pudieran suponer alguna relación con la presunta violación a la normativa electoral a que hace referencia el Acuerdo en cuestión, en concordancia con la supuesta difusión de material de carácter político-electoral del Gobierno Federal, en tiempos de campañas, en el estado aludido.
- El Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Normatividad de Medios no violaron o incumplieron por acción u omisión, lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 209, numeral 1, 442, numeral 1, inciso f), 449, numeral 1, inciso b), 452, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo CG83/2014 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2014 en los estados de Coahuila y Nayarit, así como los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse en 2014”, toda vez que no participaron, pactaron u ordenaron de manera alguna la contratación o difusión de material de propaganda político-electoral.
- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrita a la Secretaría de Gobernación, es la autoridad responsable del pautaado que legalmente debe realizarse en las transmisiones de radio y televisión y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

cuenta con facultades de vigilancia y administración en el uso de tiempos oficiales por los medios de comunicación masiva.

- Quien ordenó la transmisión de los promocionales que, supuestamente, vulneran el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue el Director General de Radio y Televisión, en términos de lo que éste manifestó en el oficio DG/1746/2014-01 y DG/1930/2014-01, los cuales obran en el presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa.
- El Consejo General de Instituto Nacional Electoral mediante la Resolución de fecha veintisiete de agosto del año en curso, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Subsecretario de Normatividad de Medios en su resolutivo primero.

Escrito signado por José Antonio García Herrera, representante legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora **XHXT-FM-107.3**, por medio del cual da contestación al emplazamiento y formula sus alegatos:

- La Sociedad Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., es concesionaria de la estación radiodifusora XHXT-FM de Tepic, Nayarit, la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se encuentra regulada por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigente.
- Su representada transmitió el promocional denunciado durante el periodo del veintisiete de mayo al dos de julio de dos mil catorce, tal como consta en las bitácoras de transmisión.
- La transmisión del promocional fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.
- Las pautas de transmisión fueron notificadas a través del sistema de DIMM y de manera física por personal de dicha dependencia, los días veintiséis y treinta de mayo, así como el seis, trece y veintitrés de junio de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- No tuvo conocimiento, ni le fue notificado por ningún medio el oficio circular DRT7494/2014, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual no se suspendió la transmisión de dicho promocional.
- Su representada no se encuentra en ningún supuesto de infracción de la legislación electoral vigente, ya que el spot denunciado se transmitió debido al mandato que realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través de las pautas de programación, por lo que cumplió la obligación de transmitir lo que ordenó la Dirección referida de conformidad con el título de concesión otorgado a su representada y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- La difusión del promocional tiene carácter institucional y no se difunden logros de gobierno, sólo se limita a promover información relevante para la sociedad y bajo ninguna circunstancia transmite mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Respecto del punto que nos ocupa, el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación del Gobierno Federal manifestaron que esta autoridad incurre en una *plus petitio*, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, ya que en ningún momento el denunciante señaló acto alguno propio de dichos servidores públicos para que fueran sujetos al presente procedimiento especial sancionador.

Contrario a lo manifestado por el Director General de Procedimientos Constitucionales en representación del Secretario de Gobernación, es de precisar que en el escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica señaló como presunto responsable de los hechos en los que funda su causa de pedir a dicha autoridad federal, dado que consideró su responsabilidad derivada de sus atribuciones legales en materia de radio y televisión, por lo que esta autoridad de forma alguna amplió la litis del presente sumario a hechos diversos o adicionales a los que se le imputaron, limitándose este órgano autónomo en todo caso a llamar al presente procedimiento a los servidores

públicos respecto de los que, conforme a la norma aplicable, consideró que podría configurarse responsabilidad.

Además de ello, debe mencionarse que en los promocionales se advierte la mención expresa de la Secretaría de Gobernación como la entidad que suscribe el promocional sobre el que versa el presente procedimiento.

De igual forma, por lo que hace al **Subsecretario de Normatividad de Medios**, dicha excepción resulta improcedente, toda vez que como quedó asentado en el Acuerdo de emplazamiento de fecha trece de octubre del año en curso, la autoridad sustanciadora asentó que de esa unidad administrativa depende quien tiene la competencia específica en cuanto a radio y televisión en la Secretaría de Gobernación, es decir, la razón por la que fue llamado obedece a la delegación de atribuciones que la ley establece.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el criterio contenido de jurisprudencia número 17/2011, identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**, en la que se establece que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **Litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

- A)** Determinar si el Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios (tanto en este carácter como en el de otrora Director General de Radio Televisión y Cinematografía) y de igual modo el actual Director General de Radio Televisión y Cinematografía, en tal carácter y en el de Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión que ocupó previamente, vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1 y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (etapa de campañas locales en el estado de Nayarit), en específico del promocional identificado con la clave RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce, en las emisoras de radio XEPIC-AM-1020, XEPNA-AM-890, XHTEY-FM-93.7 y XHXT-FM-107.3, mismas que se escuchan en el estado de Nayarit.

- B)** Determinar si los concesionarios de radio que se enlistan en la siguiente tabla, infringieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) y 209, párrafo 1 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, derivado de la difusión del promocional identificado como RA00666-14, durante el periodo comprendido del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce.

	Concesionaria	Emisora
1	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
2	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
3	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7

	Concesionaria	Emisora
4	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3

SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, es de referir que obran en autos diversas constancias que fueron aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que corresponden a emisoras respecto de las cuales esta autoridad ya realizó un pronunciamiento de fondo, así como de diversas que no fueron llamadas al presente procedimiento; por lo que al no ser medios probatorios vinculados con la Litis planteada en el caso que nos ocupa, se valorarán únicamente las relativas a las concesionarias cuya conducta es objeto de la presente determinación.

DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

I. APORTADAS POR EL QUEJOSO

A. PRUEBA TÉCNICA.

- 1. Disco Compacto** que contiene un archivo de audio cuyo contenido es el siguiente:

“Voz de hombre en off:

¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!

Voz de mujer en off:

¡088 guárdalo!

Voz de hombre en off:

¡088 recuérdalo!

Voz de mujer en off:

¡088 descárgalo!

Voz de hombre en off

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

¡088 márcalo!

Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!

Voz de mujer en off:
¡Tú denuncia es anónima!

Voz de hombre en off:
Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona, juntos
contra el delito.

Secretaría de Gobernación.”

En este sentido, el disco compacto referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículos 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la cual únicamente genera indicios sobre su contenido.

II. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

- 1. Oficio INE/DEPPP/660/2014** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1337/2014 (mismo que tuvo por objeto obtener información para resolver la petición de medida cautelar), informando que del promocional objeto de la queja se generó la huella acústica con el folio RA00666 y que del monitoreo efectuado en las emisoras de radio que se escuchan en el estado de Nayarit, durante los días cuatro y cinco de julio con corte a las diez horas se detectaron once impactos en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDKR-AM-700 y XEACE-AM-1470. (Fojas 35 a 38)

Anexo al oficio de referencia se acompañó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo, el testigo de grabación del promocional denunciado; así como el Catálogo de Representantes Legales de emisoras de radio y televisión a nivel nacional. (Foja 38)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Cabe precisar que los discos compactos que se anexan a los oficios que rinde la citada autoridad, constituyen parte del mismo y tienen semejante valor probatorio, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, cuyo rubro es “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

2. **Oficio DG/1674/2014** de ocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, firmando en suplencia del Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el que informa que tomando en consideración que la Jornada Comicial de referencia se celebró el seis de julio del año en curso en el estado de Nayarit, esa Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para dar cabal atención a lo ordenado por esta autoridad electoral, toda vez que se recibió el Acuerdo y oficio respectivos el día siete de julio del presente año. (Fojas 121-122)
3. **Oficio DG/1746/2014-01** de dieciséis de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1402/2014, informando que el material denunciado sí fue pautado por esa Dirección General en las emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit; asimismo que mediante oficios DRT/494/2014 esa Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las emisoras XEPIC-AM-1020, XEPNA-AM-890, XHTEY-FM-93.7 y XHXT-FM-107.3. (Fojas 157-159).
 - Al citado oficio se anexaron en **copia certificada las Pautas de Transmisión** del periodo comprendido del veinticuatro de junio al dos de julio del presente año en el estado de Nayarit, con tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, tiempo oficial. (Foja 160).
 - Asimismo, se anexaron en **copia certificada los oficios** identificados con la clave alfanumérica DRT/494/2014, dirigidos a las siguientes concesionarias del estado de Nayarit: (Fojas 179-182, 185-188)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

1	XEPIC-AM, S.A. de C.V.	XEPIC-AM-1020
2	XEPNA-AM, S.A. de C.V.	XEPNA-AM-890
3	XETHEY-AM, S.A. de C.V.	XHTEY-FM-93.7
4	Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.	XHXT-FM-107.3

- 4. Oficio DG/1930/2014-01** de seis de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio INE/SCG/1629/2014, informando que el promocional referido sí fue pautado por esa Dirección General en el periodo comprendido del veinticuatro al treinta de junio y del primero al dos de julio del año dos mil catorce, a través de las emisoras que detalla. La parte conducente del citado oficio es del tenor siguiente: (foja 251-254)

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 2, 452 en relación con el 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, a efecto de atender a cabalidad su solicitud, le informo lo siguiente:

a) El promocional referido sí fue pautado por esta Dirección General en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 al 02 de julio del año 2014, a través de las emisoras que se detallan.

b) Sí, mediante diversos oficios (DRT/494/2014) notificados el 09 de abril de 2014, esta Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las estaciones de radio en comento.

g) (sic) El promocional referido sí fue pautado por esta Dirección General en el periodo comprendido del 24 al 30 de junio y del 01 al 02 de julio del año 2014, a través de diversos concesionarios de radio que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit, y que tienen cobertura en dicho estado (Anexo 3).

h) Sí, mediante diversos oficios (DRT/494/2014) notificados el 09 de abril de 2014, esta Dirección General ordenó suspender toda propaganda gubernamental a través de las estaciones que se detallan en el Anexo 3, siendo importante señalar que, al ser la denuncia un tema esencialmente educativo, encuadra en el Régimen de Excepción previsto en el artículo 41, inciso III, Apartado C de nuestra Carta Magna.

i) Sírvase encontrar dos anexos debidamente certificados (292 fojas) con la información que a continuación se detalla."

- 5. Oficio INE/DEPPP/1001/2014** signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1398/2014, informando que derivado del monitoreo efectuado en las emisoras de radio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

que conforman el Catálogo de emisoras aprobado para el Proceso Electoral Local 2014 en el estado de Nayarit, durante el periodo comprendido del tres al veintiocho de junio del año en curso, en relación con la difusión del promocional identificado con la clave RA00666-14, se obtuvieron los siguientes resultados: (Fojas 548-552)

ESTADO	EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
		RA00666-14
NAYARIT	XEPIC-AM-1020	63
	XEPNA-AM-890	45
	XHTEY-FM-93.7	165
	XHXT-FM-107.3	67
Total		340

6. Oficios signados por Amadeo Díaz Moguel, Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía. (Fojas 1157-1190, 1207-1222)

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPIC-AM (COMBO XHEPIC-FM)	Se hace de su conocimiento: <ul style="list-style-type: none"> La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. Se recuerda a su representadas como a sus empresas afiliadas que desde el 28 de abril de 2014, la autoridad electoral federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al estado por lo que debe observar cabalmente las disposiciones constitucionales y legales en sus transmisiones. No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. 	Guía EE804607654MX

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<ul style="list-style-type: none"> • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPIC-AM (COMBO XHEPIC-FM)	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014 y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial. • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	<p>Guía EE804607654MX</p> <p>Una pauta tiempo Oficial de fechas: Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 de junio al 02 de julio 2014.</p>
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPNA-AM (COMBO XHPNA-FM)	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • Se recuerda a su representadas como a sus empresas afiliadas que desde el 28 de abril de 2014, la autoridad electoral federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al estado por lo que debe observar cabalmente las disposiciones constitucionales y legales en sus transmisiones. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días 	<p>Guía EE804607654MX</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<p>antes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	
<p>DRT/494/2014 Abril 07, 2014</p>	<p>Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEPNA-AM (COMBO XHPNA-FM)</p>	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial. • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	<p>Guía EE804607654MX</p> <p>Una pauta tiempo Oficial de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 de junio al 02 de julio 2014.</p>
<p>DRT/494/2014 Abril 07, 2014</p>	<p>Representante Legal de XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XETHEY-AM (COMBO XHTEY-FM)</p>	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • Se recuerda a su representadas como a sus empresas afiliadas que desde el 28 de abril de 2014, la autoridad electoral federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al estado por lo que debe observar cabalmente las disposiciones constitucionales y legales en sus transmisiones. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir 	<p>Guía EE804607654MX</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<p>propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	
<p>DRT/494/2014 Abril 07, 2014</p>	<p>Representante Legal de XETEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XETEY-AM (COMBO XHTEY-FM)</p>	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • De conformidad al Acuerdo ACRT/40/2012, se ordenó la suspensión de propaganda gubernamental salvo las excepciones prevista en la ley, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente dicha entidad federativa, con independencia de que estén o no obligadas o cubrir el Proceso Electoral referido. • Tampoco podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. <p>Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>Guía EE804607654MX</p> <p>Una pauta tiempo Oficial de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 de junio al 02 de julio 2014.</p>
<p>DRT/494/2014 Abril 07, 2014</p>	<p>Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEXT-AM (COMBO XHXT-FM)</p>	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a RTC el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión. • Se recuerda a su representadas como a sus empresas afiliadas que desde el 28 de abril de 2014, la autoridad electoral federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al estado por lo que debe observar cabalmente las disposiciones constitucionales y legales en sus transmisiones. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir 	<p>Guía EE804606509MX</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Oficio No.	Dirigido a:	Asunto:	Anexos:
		<p>propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apege sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	
DRT/494/2014 Abril 07, 2014	Representante Legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEXT-AM (COMBO XHXT-FM)	<p>Se hace de su conocimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La etapa de campañas concluye el 02 de julio de 2014, y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año. • No podrán difundirse encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes. • Se deberá suspender la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta y hasta la conclusión de la Jornada Comicial. • En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución. • Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia. • Se exhorta a que apege sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa. 	<p>Guía EE804606509MX</p> <p>Una pauta tiempo Oficial de fechas:</p> <p>Del 03 al 09 de junio 2014. Del 10 al 16 de junio 2014. Del 17 al 23 de junio 2014. Del 24 al 30 de junio 2014 Del 01 al 02 de julio 2014.</p>

10. Oficio INE/DEPPP/2762/2014 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/2165/2014, informando que las emisoras XEPIC-AM 1020; XEPNA-AM 890; XHTEY-FM 93.7 y XHXT-FM 107.3 sí tienen cobertura en el estado de Nayarit. (Fojas 2676 a 2685)

Al respecto, las citadas pruebas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. Oficios firmados por el representante legal de las personas morales XEPIC, S.A. de C.V., XEPNA, S.A. de C.V. y XETHEY, S.A. de C.V., mediante los cuales señaló lo siguiente: (Fojas 3185-3199)

- La pauta gubernamental identificada con la clave RA00666-14 no fue transmitida durante el periodo comprendido del tres de junio al seis de julio de dos mil catorce.
- El oficio número DRT/494/2014, de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sí fue recibido por sus representadas.

2. Oficio firmado por el representante legal de la persona moral Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., mediante el cual señaló lo siguiente: (Fojas 3200-3204)

- Su representada sí transmitió el promocional denunciado durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo al dos de julio de dos mil catorce, tal como consta en las bitácoras de transmisión.
- La transmisión del promocional fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.
- Las pautas de transmisión fueron notificadas a través del sistema de DIMM y de manera física por personal de dicha dependencia, los días veintiséis y treinta de mayo, así como el seis, trece y veintitrés de junio de dos mil catorce.
- No tuvo conocimiento, ni le fue notificado por ningún medio el oficio circular DRT7494/2014, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual no se suspendió la transmisión de dicho promocional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Su representada no se encuentra en ningún supuesto de infracción de la legislación electoral vigente, ya que el spot denunciado se transmitió debido al mandato que realizó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a través de las pautas de programación, por lo que cumplió la obligación de transmitir lo que ordenó la Dirección referida de conformidad con el título de concesión otorgado a su representada y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- La difusión del promocional tiene carácter institucional y no se difunden logros de gobierno, sólo se limita a promover información relevante para la sociedad y bajo ninguna circunstancia transmite mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

A dicho escrito agregó las bitácoras de transmisión del promocional denunciado. (Fojas 3231-3631)

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS:

- Tres discos compactos remitidos por el representante legal de las personas morales XEPIC, S.A. de C.V., XEPNA, S.A. de C.V. y XETHEY, S.A. de C.V. que contienen el reporte de las pautas gubernamentales transmitidas por sus representadas del primero de junio al treinta y uno de julio del año en curso. (Fojas 3189, 3194 y 3199)

En este sentido, los discos compactos aportados dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto a la difusión del promocional identificado con la clave RA 00666-14 y los detalles de dicha difusión:

a) Esta autoridad tiene certeza de que el promocional **RA 00666-14** fue difundido en estaciones de radio en el estado de Nayarit, derivado de lo siguiente:

Mediante oficio número INE/DEPPP/0660/2014, el Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló que generó la huella acústica del material para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo pudiera detectar su transmisión.

A través del oficio número INE/DEPPP/1001/2014, señaló que derivado del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se detectó la transmisión del promocional identificado con la clave **RA00666-14** durante el periodo comprendido del tres de junio al dos de julio de dos mil catorce, y que la distribución por emisoras se dio como se muestra a continuación:

EMISORA	TESTIGO NAY JAL SECRETARIA DE GOBERNACIÓN
	RA00666-14
XEPIC-AM-1020	63
XEPNA-AM-890	45
XHTEY-FM-93.7	165
XHXT-FM-107.3	67
Total	340

b) De igual forma, el representante legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXT-FM 107.3, confirmó haber difundido el promocional de mérito.

2. En relación con la orden de transmisión emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los oficios DRT/894/2014 y DRT/895/2014.

Mediante oficios números **DG/1746/2014-01** y **DG/1930/2014-01**, firmados por Amadeo Díaz Moguel, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, (el segundo de estos fue transcrito ya en los párrafos previos), se advierte que dicha dependencia ordenó la transmisión del promocional denunciado, toda vez que en los citados oficios señaló lo siguiente:

- El promocional denunciado fue pautado como campaña con cargo a tiempo del Estado por esa Dirección General durante el periodo del veinticuatro al treinta de junio y del primero y dos de julio de dos mil catorce en emisoras que se encuentran en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión del entonces Instituto Federal Electoral para el Proceso Electoral local en el estado de Nayarit, así como en emisoras que transmiten su señal en entidades federativas distintas a Nayarit y que tienen cobertura en dicho estado.

De igual manera, el señalado servidor público, al comparecer por escrito al presente procedimiento, ofreció una serie de pruebas, que se refirieron en los párrafos previos, de la que resulta posible desprender lo siguiente:

- Que respecto de las cuatro emisoras por las que se emite el presente pronunciamiento, la difusión del material denunciado –durante el periodo del tres de junio al dos de julio del presente año—, obedeció a que fueron ordenados por la autoridad en comento.

No obstante lo anterior, como elemento de defensa dicha Dirección General manifestó que a través del oficio-circular DRT/494/2014 (notificado a diversos sujetos el siete de abril del año en curso), solicitó a los concesionarios de radio suspendieran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

El oficio de referencia se inserta a continuación:



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Oficio núm. DRT/494 / 2014



REPRESENTANTE LEGAL DE
XTEY-AM, S. A. DE C. V.
CONCESIONARIO DE
LA EMISORA (S) XTEY-AM (COMBO XTEY-FM)
PUEBLA NO. 64 SUR
ZONA CENTRO
C. P. 63000
TEPIC, NAYARIT
Presente

Abril 07 de 2014.

Me refiero al Oficio de campaña que iniciará el día 03 de junio de 2014 y concluirá el día 02 de julio del mismo año, en el marco del Proceso Electoral Local a desarrollarse en el estado de Nayarit, cuya jornada comicial tendrá verificativo el día 06 de julio de 2014.

Sobre el particular, mediante el oficio DEPPP/STCRT/0603/2014 de fecha 01 de abril de 2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo ACRT/03/2014, emitido por el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local 2014, en el estado de Nayarit.

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a), b), d), e) y f); B, incisos a) y c) y C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 párrafos 2, 3, 4, 5, y 6, 50, 55, 56, 57, 64 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 59-Bis y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión establecen que los 48 minutos un radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de las campañas ordinarias y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se lo recuerda respetuosamente, tanto a su representada como a las empresas a ella afiliadas, que desde el pasado 28 de abril del año en curso, la Autoridad Electoral Federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al Estado, por lo que deberá observar cabalmente las disposiciones de mérito en sus transmisiones.

En este mismo sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se hace de su conocimiento que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, esto es desde las 02:00 del día 28 de junio de 2014 y hasta las 18:00 horas del día 06 de julio del mismo año; igualmente el artículo 132 de la propia Ley dispone que, el día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral, esto es desde las 00:00 horas del día 03 de julio de 2014 y hasta las 24:00 horas del día 06 del mismo mes y año.

Tercero No. 41, Cd. Juárez, Del Cuahimón, México, D.F., C.P.06600
Teléfono (55)51408000 www.tic.gob.mx

1



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa y da cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5, 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) y 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64-Bis y 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la Resolución recaída al SUP-RAP-117/2010, que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.

No obstante lo anterior, podrán ser pautadas en su totalidad o contratadas, en las estaciones de radio y canales de televisión campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las excepciones que, en su caso, se determinen.

Este comunicado se deposita en el COTEL-DC en colaboración a que se refiere el artículo 2, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al deber de cuidado de esta autoridad, al exhortarle a que apegue sus transmisiones a la normatividad referida, por lo que agradecemos de antemano el cabal apego tanto de su representada como a las empresas a ella afiliadas, a las pautas que en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales le sean instruidas por la Autoridad Electoral Federal, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
A T E N T A M E N T E**



**LIC. AMADEO DÍAZ MORALES
DIRECTOR DE TIEMPOS OFICIALES
DE RADIO Y TELEVISIÓN**

C.e.p. Lic. Andrés Bello Elberardo.- Director General de Radio Televisión y Cinematografía.- Presente.- Para su conocimiento.
Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Alfredo Ríos Camacho Rodríguez.- Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Norma Angélica Morante Ledezma.- Directora General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Fernando J. Hernández Martínez.- Coordinador de Asesoría del Subsecretario de Normatividad de Medios.- Presente.- Para su conocimiento.

Cuarto No. 41, Cd. Juárez, Del Cuahimón, México, D.F., C.P.06600
Teléfono (55)51408000 www.tic.gob.mx

2

Del análisis al contenido del oficio antes mencionado se advierte lo siguiente:

- La etapa de campañas electorales del Proceso Electoral del estado de Nayarit, es del 03 de junio al 02 de julio de 2014 y su Jornada Electoral será el 06 de julio del mismo año.
- Por oficio DEPPP/STCRT/0603/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía el Acuerdo ACRT/03/2014, por el que se aprueba el modelo de distribución y las pautas para radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- Se recuerda a las concesionarias como a sus empresas afiliadas que desde el veintiocho de abril del año en curso, la autoridad electoral federal asumió la administración de los tiempos que le corresponden al Estado por lo que debe observar cabalmente las disposiciones constitucionales y legales en sus transmisiones.
- No podrán difundir encuestas y opiniones de temas electorales, desde ocho días antes de la Jornada Comicial hasta las 18:00 horas del día de la referida Jornada, tampoco difundir propaganda electoral durante la Jornada Electoral y tres días antes.
- En el SUP-RAP-117/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.
- Podrán ser pautadas las campañas educativas, de salud y protección civil en casos de emergencia.
- Se exhorta a que apegue sus transmisiones a la normatividad electoral federal, respecto de las pautas que sean instruidas por la autoridad electoral federal o en su caso por esa autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, se puede sostener que el oficio antes referido es de carácter genérico, puesto que no señala con claridad cuál es la propaganda gubernamental que debe suspenderse, aunado a que tampoco se advierte la fecha en la cual debió ser suspendida dicha propaganda.

En adición de lo anterior, debe razonarse que el oficio se notificó, como se ha establecido, durante el mes de abril, mientras que las órdenes de pauta se dieron a conocer a los sujetos obligados a difundirlas, a partir de fines de mayo e incluso durante el mes de junio, es decir, primero se informó –de manera genérica—, a los concesionarios de la obligación de no difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, y después, de manera muy específica, se les ordenó la difusión del material que ahora se analiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Por lo anterior, el hecho de que el oficio efectivamente se haya notificado a las emisoras ahora denunciadas, no modifica la conclusión en cuanto a su ineficacia, pues la misma deriva de su falta de claridad y precisión, y no tiene que ver con el hecho de si fue notificado o no.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que el representante legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXT-FM 107., manifestó que el promocional materia del presente procedimiento fue difundido por órdenes de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, agregando copia de la pauta de transmisión.

Asimismo, y aun cuando el representante legal de las personas morales XEPIC, S.A. de C.V., XEPNA, S.A. de C.V. y XETÉY, S.A. de C.V., manifestó que sus representadas no transmitieron el promocional denunciado, lo cierto es que existen constancias que acreditan que el mismo fue ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior resulta relevante en cuanto a que la orden de transmisión fue realizada por la Dirección referida, fue corroborada por la propia autoridad.

En efecto, como ha quedado establecido, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, al comparecer por escrito a la presente audiencia, agregó las constancias que acreditan que las concesionarias recibieron la orden de transmisión del material denunciado, durante el periodo comprendido del tres de junio al dos de julio del presente año.

A manera de ejemplo, se inserta la imagen de una orden de transmisión de las que aportó la mencionada autoridad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
RDE03720	SEGOB	LA HORA NACIONAL (NOTA 1)	
		06:00 - 07:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		08:00 - 09:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 08 DE JUNIO DE 2014	30 seg.
RDF06820	SEGOB	COMBATE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
		11:00 - 12:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: VIVE SIN VIOLENCIA	30 seg.
RDF08620	SEMARNAT	PREVENCIÓN DE INCENDIOS 2014	
		08:00 - 09:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: PIÉNSALO DOS VECES	30 seg.
RDF12220	SS	PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR	
		07:00 - 08:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: REVERSIBLE	30 seg.
RDF03720	SEGOB	CAMPAÑA 088	
		06:00 - 07:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		17:00 - 18:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: ETAPA 3 088	30 seg.

Total de impactos: 34 Total tiempo: 17 min

NOTA 1: LA CAMPAÑA "LA HORA NACIONAL" DE SEGOB CON RDE0372014, TERMINA SU VIGENCIA EL 08 DE JUNIO, FAVOR DE CANCELARLA Y UTILIZAR SUS HORARIOS CON "LA HORA NACIONAL" VERSIÓN "15 DE JUNIO", SOLO EL LUNES 09 DE JUNIO.
NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

Como se aprecia, esto último corrobora la manifestación del concesionario y ampara al que no lo manifestaron, pues se trata de una documental pública en la que se confirma que se ordenó la transmisión del material en análisis.

De igual manera, debe destacarse que por cuanto hace a la notificación de las pautas, se obtuvo del caudal probatorio lo siguiente:

- A) La orden de difundir contenidos, la emite la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya sea mediante oficios o mediante el portal electrónico.

1. Por cuanto hace a notificación por oficios, en el expediente se cuenta con copias simples de oficios que se identifican con las claves DG/1404/2004,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

DG/1467/2004, DG/1502/2004, y DG/1550/2004, firmados por Amadeo Díaz Moguel, quien en ese momento se desempeñaba como Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.

En los citados documentos, se señala que sirve para el envío de las pautas; de igual modo, se aprecia que el primero de tales documentos tiene fecha del veintiocho de mayo de dos mil catorce y que fue notificado el día treinta del mismo mes.

2. Por lo que se refiere a que las pautas se notifican por vía electrónica, se cuenta de igual modo con la manifestación tanto de la autoridad como de los concesionarios.

En efecto, en el escrito mediante el que desahoga emplazamiento, Amadeo Díaz Moguel confirmó que la pauta también se notifica en el portal www.rtc.gob.mx/pautas/, mientras que el representante legal de Amplitudes y Frecuencias de Occidente S.A. de C.V., refirió que recibe tal información a través del portal o sistema "DIMM".

Finalmente, debe tenerse por acreditado que la fecha en que se notificó la primera pauta de las que se deriva la difusión del promocional denunciado, correspondió al "treinta de mayo de dos mil catorce", pues así fue la respuesta del ahora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a pregunta expresa que le formuló la autoridad de trámite, y esto es coincidente con la fecha de notificación de los oficios referidos en los párrafos anteriores.

De una concatenación de los elementos de prueba antes señalados, se advierte que la difusión del promocional materia del presente procedimiento, tomando en consideración las propias pautas –tanto las ofrecidas por la propia la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación como las que presentaron los concesionarios—, genera en esta autoridad certeza de que la totalidad de los impactos difundidos en el periodo que abarca del tres al veintiocho de junio de dos mil catorce, es decir, todos por los que se emite el presente procedimiento, fueron ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En tal sentido, debe precisarse que los promocionales correspondientes a tal periodo, se distribuyen de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

EMISORA	IMPACTOS TOTALES	IMPACTOS DENTRO DE LA PAUTA ORDENADA POR RTC
XEPIC-AM-1020	63	63
XEPNA-AM-890	45	45
XHTEY-FM-93.7	165	165
XHXT-FM-107.3	67	67
TOTAL	340	

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos vertidos por las partes, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. Una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 primer párrafo; 449, párrafo primero, inciso b), y 452, párrafo primero, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las Jornadas Comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

Artículo 452.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión.*

...

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Como se advierte, durante el periodo comprendido del inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, está prohibida la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción ahí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los Procesos Electivos de las entidades federativas.

De igual manera debe considerarse, en el marco regulatorio de la supuesta infracción que se analiza, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”**, cuya parte conducente se transcribe enseguida:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios a celebrarse en dos mil catorce.*

SEGUNDO.- *Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el seis de julio de dos mil catorce, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Considerando 8 del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en dos mil catorce, incluyendo todas las emisoras previstas en el catálogo de emisoras que apruebe este Consejo General para los Procesos Electorales Extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;*
- *La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano en sus versiones Inicio Fronterizo y resto de la República*
- *La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para fomentar una nueva cultura contributiva que impulse de manera significativa el alcance educativo y formador del organismo;*
- *La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

- *Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales y prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos;*
- *Las campañas de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad.*

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

...

***OCTAVO.**-Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace a los Procesos Electorales Extraordinarios a celebrarse en dos mil catorce, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinario correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

(...)"

De lo trasunto, resulta válido concluir que durante los periodos de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, la difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre en los supuestos de excepción, contraviene la norma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Para llevar a cabo el análisis de la conducta denunciada, esta autoridad considera necesario tener en cuenta en principio el contenido del promocional denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

*“Voz de hombre en off:
¡Hay un número que puede ayudar a combatir el delito!*

*Voz de mujer en off:
¡088 guárdalo!*

*Voz de hombre en off:
¡088 recuérdalo!*

*Voz de mujer en off:
¡088 descárgalo!*

*Voz de hombre en off
¡088 márcalo!*

*Voz de hombre en off
¡088 apréndetelo!*

*Voz de mujer en off:
¡Tu denuncia es anónima!*

*Voz de hombre en off:
Llama al 088 desde cualquier parte del país, denuncia, sí funciona, juntos contra el delito.*

Secretaría de Gobernación.”

Ahora bien, toda vez que este spot ya fue materia de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados SUP-RAP-132/2014 y SUP-RAP-134/2014, esta autoridad considera que en el presente procedimiento se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en razón de lo resuelto en las ejecutorias antes referidas, ya que la máxima autoridad en materia electoral determinó que el contenido del mismo no resulta contraventor de la normativa electoral, por lo que, a fin de evitar Resoluciones contradictorias, esta autoridad tomará en consideración los argumentos vertidos en dicha Resolución.

En efecto, el veintisiete de agosto de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la Resolución identificada con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

INE/CG141/2014 determinó que el promocional denunciado contravenía la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria en materia de propaganda Gubernamental.

No obstante, la Sala Superior consideró que el contenido del material que se analiza no resulta contraventor de la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, se concluyó que el citado promocional no vulnera los principios de equidad e imparcialidad, aun cuando se transmitió durante la fase de campaña electoral y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, dentro del pasado Proceso Electoral local de Nayarit, ya que el mismo tuvo fines informativos, educativos y de orientación social al dar a conocer a la ciudadanía un mecanismo para realizar denuncias anónimas y generar confianza en su utilización, para fomentar la cultura de la denuncia.

Lo anterior se estableció así, en razón de la problemática que en materia de inseguridad pública se vive en el territorio de nuestro país, y la necesidad de que la sociedad cuente con los canales de comunicación para denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, de los que se desprenda la reacción inmediata de las autoridades policiacas y en general de los entes vinculados con dicha temática.

En abundamiento de todo ello, la Sala Superior razonó que ante el aumento de los índices de criminalidad y el alto porcentaje de delitos que no son denunciados, resulta lógico que la autoridad de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, implemente programas y acciones, no sólo encaminadas a dar a conocer los instrumentos y mecanismos que se implementen para facilitar la denuncia de delitos, sino además, tendentes a fomentar su uso y utilización entre la sociedad.

En este orden, para la citada autoridad, tales campañas relacionadas con políticas criminales relativas a la prevención del delito y de fomento de la denuncia, están amparadas dentro de las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las mismas cumplen la función de difundir servicios educativos que son indispensables para la población, siempre que se ajusten a los Lineamientos respectivos, esto es, que tengan un carácter institucional y se abstengan de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, de manera que no podrán difundir logros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

En decir, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estimó que el promocional denunciado, cumple con los parámetros para ser considerado dentro de las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, pues tiene un carácter institucional con fines informativos, educativos y de orientación social, en relación con un número telefónico para que la ciudadanía pueda denunciar los delitos de manera anónima, por lo que la utilización de las frases “*sí funciona; juntos contra el delito y Secretaría de Gobernación*”, no exaltan la eficiencia de un programa de gobierno, por lo que el mensaje sí tiene carácter informativo.

Asimismo, la Sala Superior consideró la mención a la “Secretaría de Gobernación”, como dependencia emisora del mensaje, no contraviene la norma vigente, porque de conformidad con las *Normas Reglamentarias* emitidas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, está permitido en la propaganda gubernamental que encuadra en los supuestos de excepción para su difusión en las campañas electorales, la utilización del nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio de identificación, siempre que éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de un gobierno o administración local y federal.

Además, el máximo órgano jurisdiccional estableció que de la propaganda gubernamental analizada, no se advierten expresiones o frases que pudieran considerarse que exaltan la eficiencia del programa público relativo a fomentar la denuncia de delitos, toda vez que en momento alguno se señalan datos, cifras o porcentajes de disminución de la tasa criminal o que hagan referencia a una mejor percepción de la ciudadanía respecto de la situación del país en materia de seguridad pública, a raíz de la implementación del número 088 para efectuar denuncias anónimas.

En ese sentido, esta autoridad reitera que en el caso que nos ocupa, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en la tesis de jurisprudencia **12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-155/98](#).—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/2000](#).—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/2003](#).—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.*

Como se advierte, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja. La primera se da cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso bajo análisis, la cosa juzgada surte efectos en la segunda de las formas que se analizan, es decir, hay eficacia refleja derivada de que se está en presencia de la misma causa, pues el motivo de inconformidad consiste en la difusión del promocional identificado con la clave RA-00666/14, que resulta coincidente con el que se analizó en la ya mencionada sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

En efecto, la base de la determinación que debe emitirse en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del contenido del promocional de radio ya citado (cuya difusión se acreditó), y toda vez que esto fue precisamente la materia sobre la que la autoridad jurisdiccional electoral se pronunció al resolver los recursos de apelación citados al inicio del presente apartado, esta autoridad tiene certeza de que respecto de los hechos que se conocen en la presente Resolución, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Es decir, ya que la autoridad jurisdiccional se pronunció de manera contundente en el sentido de que el contenido del señalado promocional, no infringe las prohibiciones vigentes en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, y que se trata exactamente del mismo contenido respecto del que ahora se resuelve, el pronunciamiento que se emite debe tener tal pronunciamiento como base, en aras de la certeza jurídica que debe prevalecer.

En ese sentido, esta autoridad debe declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación; de Andrés Chao Ebergenyi, Subsecretario de Normatividad de Medios, y éste también en su calidad de otrora Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y de Amadeo Díaz Moguel, entonces Director de Tiempos Oficiales de Radio y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Televisión, y que actualmente se desempeña como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, en virtud de que el promocional identificado con la clave **RA-00666/14, no vulnera** los principios de imparcialidad y equidad rectores de los Procesos Electorales y en consecuencia, no existe infracción para quien difundió y/o ordenó la difusión del mismo.

Por otra parte, y toda vez que en el apartado probatorio se estableció que en todo caso la difusión de los promocionales por los que se emite el presente pronunciamiento es atribuible completamente a las autoridades, debe de igual manera determinarse como **infundado** el procedimiento derivado de la transmisión del citado promocional en contra de las personas morales XEPIC-AM, S.A. de C.V., XEPNA-AM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V., Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.

OCTAVO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, así como de **Andrés Chao Ebergenyi**, en su carácter tanto de **Subsecretario de Normatividad de Medios** como de otrora Director General de Radio, Televisión y

³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014

Cinematografía y de igual manera por lo que respecta a **Amadeo Díaz Moguel, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, cargos todos de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 1, y 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, por su responsabilidad derivada de ordenar la difusión del promocional clave RA00666-14.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de las personal morales XEPIC-AM, S.A. de C.V., XEPNA-AM, S.A. de C.V., XETHEY-AM, S.A. de C.V., Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XEPIC-AM-1020, XEPNA-AM-890, XHTEY-FM-93.7, XHXT-FM-107.3, respectivamente, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) y el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2014 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y NAYARIT, ASÍ COMO LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2014”*, por la difusión del promocional clave RA00666-14.

TERCERO. En términos del Considerando OCTAVO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil catorce, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**